



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): JOANNY ALEXÁNDER ZAPATA GARCÍA
Demandado(s): INSTITUTO MUSICAL DIEGO ECHAVARRÍA
Radicado No: 050014105-007-2019-00434-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0093-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma la decisión de única instancia. Se demostró en el trámite del proceso y además fue confesado por el demandante que presentó renuncia al contrato de trabajo suscrito con la demandada. Pretendía el demandante que se declarara la continuidad del contrato de trabajo, a pesar de la renuncia, consecuencia de un acuerdo con el empleador para modificar los horarios de trabajo, pero como acertadamente lo concluye el juez de única instancia, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria a fin de lograr ese propósito.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante declarar 1) la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, 2) la terminación sin justa causa por parte del empleador, y consecuentemente 3) se le condenara a pagarle la indemnización por terminación sin justa causa contemplada en el art. 64 del CST.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la demandada con vigencia del 9 de mayo al 30 de noviembre de 2018, en el cargo de docente de la cátedra de sociales, con un salario mensual de \$2.500.000; que mediante comunicado entregado el 30 de julio de 2018 le informó al empleador la imposibilidad de continuar laborando debido a sus estudios, y que si no era posible modificar los horarios de trabajo renunciaba a su cargo a partir del 30 de agosto de 2018.

Señala el demandante que llegó a un acuerdo con la directora de estudios del Instituto, LUZ MARINA GARZÓN para trabajar medio tiempo, y el 14 de agosto le hicieron entrega del nuevo horario de trabajo, pero que a pesar de ello recibió una carta el 15 de agosto de 2018 informándole que aceptaban la renuncia, sin tener en cuenta que el vínculo laboral se había conservado con las nuevas modificaciones.

Contestación de la demanda

Una vez notificada, la demandada dio respuesta dentro del término legal. Acepta todos los hechos expuestos por el demandante, con excepción de aquellos referidos a la modificación de las condiciones del contrato de trabajo y la renovación del vínculo laboral. Sostiene que el contrato de trabajo terminó por la renuncia voluntaria del trabajador y la consecuencial aceptación por el empleador.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de las pretensiones, al considerar que fue el demandante quien presentó renuncia al contrato de trabajo, y al no haber logrado demostrar, siendo su carga probatoria, que el vínculo laboral se había conservado o renovado, como consecuencia del acuerdo logrado con uno de los empleados de la demandada para establecer un nuevo horario de trabajo.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor del (de la) demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció la apoderada de la demandada solicitando confirmar la sentencia de única instancia, reiterando algunos argumentos de la contestación de la demanda, básicamente consistentes en la renuncia libre y voluntaria que el demandante presentó ante el Instituto y que fue aceptada por el empleador; descartando de esta manera la existencia de un despido unilateral y sin justa causa.

Que, de acuerdo con la estructura organizacional de la demandada, la señora LUZ MARINA GARZÓN no contaba con funciones ni competencias que le permitieran tomar decisiones de manera unilateral sobre la comunicación emitida por el señor Zapata García sobre la terminación o frente a la modificación de los contratos de trabajo de los empleados, siendo esta una facultad asignada exclusivamente a la Junta Directiva, teniendo como vocera a la señora Inés Giraldo Zuluaga.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, son tres los problemas jurídicos a resolver: 1) determinar si el contrato de trabajo celebrado entre las partes fue objeto de una modificación en cuanto al horario de trabajo, que permitió la continuidad del mismo a pesar de la renuncia condicionada presentada por el trabajador, 2) en caso afirmativo si se debe declarar la terminación del contrato sin justa causa por parte del empleador, y consecuentemente 3) si al demandante le asiste derecho a la indemnización por despido sin justa causa.

i) Sobre la modificación y continuidad del contrato de trabajo

El sustento fáctico de las pretensiones del demandante radica en el supuesto acuerdo logrado con la directora de estudios del Instituto, señora LUZ MARINA GARZÓN, el día 1 de agosto de 2018, para modificar el horario de trabajo, reduciéndolo a una jornada de medio tiempo, autorizando el nuevo horario de trabajo y señalando como entrada en vigor el 21 de agosto de 2018, (ver hechos 8, 9 y 10 de la demanda). Como respaldo probatorio aporta el demandante copia del horario de trabajo que obra a fl. 14 del expediente.

Como bien lo señaló el Juez de única instancia, el proceso judicial, en materia probatoria se rige por los principios de necesidad de la prueba (art. 164 CGP) y carga de la prueba (art. 167 íb). El primero de ellos establece que toda decisión debe basarse en la prueba legal y oportunamente incorporada al proceso, y el segundo impone la obligación de probar los hechos a quien los alegue. Esta última regla tiene varias excepciones, que básicamente se dan 1) cuando se consagran presunciones en favor de alguna de las partes, 2) cuando en aplicación de la carga dinámica de la prueba, se traslada la obligación de probar a aquella parte que se encuentra en mejores condiciones para demostrar el hecho alegado, o 3) cuando el hecho alegado es una negación indefinida.

En el caso concreto, la afirmación del demandante, en el sentido de que el contrato de trabajo fue objeto de una modificación de mutuo acuerdo, que permitió la continuidad del mismo a pesar de su renuncia, y como consecuencia de la modificación del horario laboral, no encuadra dentro de ninguna de las 3 hipótesis que se acaban de señalar, y que permitirá trasladar la obligación probatoria del hecho a la demandada.

Era entonces, una obligación del demandante demostrar la existencia de ese acuerdo con la demandada, o con personal de esta debidamente autorizado para ello, y claramente no cumplió con ese deber. El documento obrante a fl. 14 del expediente, consistente en el supuesto nuevo horario de trabajo, no contiene ningún elemento que permita deducir la existencia de un compromiso y consecuente obligación por parte de la demandada. Allí no se da cuenta de la voluntad de esta para modificar las condiciones contractuales iniciales, y mucho menos la voluntad para mantener el contrato de trabajo a pesar de las manifestaciones de imposibilidad del demandante de permanecer en él y la consecuencial renuncia.

Más grave aún, para las pretensiones del demandante, la prueba testimonial recaudada fruto de su voluntad. Las señoras INÉS GIRALDO ZULUAGA y LUZ MARINA GARZÓN no dejaron duda en su declaración, que la terminación del contrato de trabajo se debió exclusivamente a la voluntad de renuncia del trabajador, y que si bien es cierto se exploraron algunas posibilidades para que este continuara en la Institución, no fue posible llegar a ningún acuerdo, por lo que finalmente se aceptó su renuncia. Quedando de esta manera huérfano de prueba el único hecho alegado en la demanda que podía dar viabilidad a la pretensión indemnizatoria.

Innecesario, por supuesto, se hace resolver los otros 2 problemas jurídicos planteados, que dependían de la prosperidad del primero. Razones suficientes para confirmar la decisión de única instancia. No se condena en costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.SD- 15

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON contra COLFONDOS SA, confirmada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.213.151, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de la DEMANDANTE, y las fijadas en segunda instancia en la suma de 877.803.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _33_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _24 MAR_ de 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON contra COLFONDOS SA

Costas a cargo de la parte DEMANDADA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.213.151
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$877.803
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$3.090.954

Medellín, 23 de MARZO de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos veintiuno (2021)

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLON contra COLFONDOS SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 33 __, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _24 MAR__ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° ST-155

Teniendo en cuenta la contingencia decretada por el Gobierno Nacional en el año 2020 y dado que no fue posible la realización audiencias por falta de implementación de los medios tecnológicos de los testigos de la parte demandante, procede el Despacho aplazar la audiencia a solicitud de las partes.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día DOCE (12) DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 PM.

A las partes se les informa que deben aportar los correos electrónicos y números telefónicos al correo del Despacho (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número celular del oficial mayor 3012482824 para efectos de enviar el respectivo link.

Asimismo se requiere a la parte demandante para con la suficiente antelación de la audiencia solucione los problemas tecnológicos (sala de internet, personería del pueblo, inspección de policía, etc).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _32_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _marzo 19_ de 2021.

SECRETARIA

st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. Sd-163

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE AGUSTIN MONTOYA QUINTERO contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 137.065 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 33, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, __mar-24 de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-00512-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 137.065 del C. S. de la J del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° 163 del 23_de marzo de 2021.

Dada en Medellín, a los 23 días de marzo del año 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° SD-160

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MONICA ISABEL GOMEZ OSPINA contra PORVENIR. Procede el despacho aplazar la audiencia que inicialmente estaba programada para el 5 de abril de 2021 a las 9.00am toda vez que para dicha fecha la sala de audiencia se encuentra ocupada en otra diligencia.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día 14 DE ABRIL DE 2021 A LAS 02:00 PM.

A las partes se les informa que deben aportar los correos electrónicos y números telefónicos al correo del Despacho (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número celular del oficial mayor 3012482824 para efectos de enviar el respectivo link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 34, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, marzo-24 de 2021.

SECRETARIA

st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _06

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido CARLOS MARIO DUQUE GOMEZ contra COLPENSIONES, confirmada, modificada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$781.242, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A. y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$877.803, a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 33__, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, __24 MAR de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO DUQUE GOMEZ en contra de COLPENSIONES

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$781.242
Agencias en derecho, 2ª instancia	0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$781.242

Costas a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$0
Agencias en derecho, 2ª instancia	877.803
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$877.803

Medellín, 23 de marzo de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO DUQUE GOMEZ contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _33_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, mar 24_ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-164

En el proceso ordinario laboral promovido por ROBERTO DE JESUS MUÑOZ URDINOLA contra COLPENSIONES y otro, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) GUSTAVO GOMEZ VALENCIA, identificado(a) con T.P. 117.217 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 33, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ____MAR 24 de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°.05

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DIANA LORENA MENESES GOMEZ contra DISTRIBUIDORA EP SAS, observa el Despacho que después de admitirse la demanda por auto del 01 DE OCTUBRE DE 2019, la parte demandante no ha adelantado trámite tendiente a notificar a la demandada, por lo que procede el Despacho a estudiar la posibilidad de decretar el archivo de las diligencias con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 17 de la ley 712 de 2011 que modificó el art. 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“PARÁGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda en reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En el expediente se observa claramente que no hay pendiente actuación alguna por parte de este Despacho, y a pesar de ello la parte interesada no ha adelantado hace mucho más de seis meses, trámite alguno tendiente a la notificación de las demandadas, por lo tanto, dando estricto cumplimiento a la disposición precitada se dispondrá el archivo de las diligencias por la inactividad procesal de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el archivo de la demanda propuesta por DIANA LORENA MENESES GOMEZ contra DISTRIBUIDORA EP SAS, por la inactividad de la parte actora en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No.33, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, mar-24 de 2021.

SECRETARIA

ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-118

En el proceso ordinario laboral promovido por ALICIA MARGARITA TORRES CIRO, contra COLPENSIONES e INDUPALMA LTDA, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones de la demanda presentada a través de mandatarios judiciales por COLPENSIONES e INDUPALMA LTDA, representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y ANDRÉS MONSALVE CADAVID respectivamente, o quienes hagan sus veces.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día TRECE (13) DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a Los Dres. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, con T.P. No. 244.436 del CSJ en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES y ANTONIO HERNÁN LORA HERNÁNDEZ, con T.P. No. 131.284 del CSJ en calidad de apoderado judicial de INDUPALMA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-161

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por **LUIS EDUARDO URIBE ALVAREZ, identificado (a) con C.C. 8.470.367**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda a partir del 5º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3). Se requiere a COLPENSIONES, para que con la contestación de la demanda aporte copia de la historia laboral del demandante.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador (a) de la T.P. 122.621 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 33 _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, MAR-24_ de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó:ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-160

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FREDY ALBERTO AGUIRRE RODRIGUEZ identificado (a) con C.C. 8.353.582, contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DARIO DE JESUS PATIÑO BOTERO quien en vida se identificaba con c.c. 15.522.854.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3),

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3)..

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PAULA ANDREA ARIAS CAÑAS, portador(a) de la T.P. 147.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal y al doctor JOSE LUIS RAMIREZ LEON con TP. 48.818 del CSJ en calidad de apoderado sustituto, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _34___, fijados a las 8:00 a.m.
- Medellín, __MAR-23 de 2021.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-170

Dentro del proceso especial de fuero sindical-permiso para despedir adelantado por GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S., contra SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES LOAIZA, teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES LOAIZA, y por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA – SINALTRAINBEC, representado legalmente por CARLOS ALFONSO ORTIZ, o quien haga sus veces.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, (art. 114 CPTSS), el día SIETE (7) DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) YIVETH CATALINA CORREA CARREÑO, portador(a) de la T.P. 160.968 del C. S. de la J., para representar a SINALTRAIBEC; y al Dr. CARLOS ALFONSO ORTIZ, con TP 258.324 del CSJ, como apoderado del señor SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES LOAIZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1260-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARÍA BETTY DE SAN NICOLÁS CÁRDENAS VALENCIA, identificada con C.C. 43.661.387, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PROTECCIÓN SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art.

277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANDREA ORTIZ AGUDELO, portador(a) de la T.P. 172.644 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-059

Antes de admitir la demanda promovida por LUISA MARÍA CHALARCA SÁNCHEZ, contra MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES SA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-171

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAVIER LUNA LOZANO, identificado con C.C. 3.131.603, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado en el escrito de la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por disposición analógica (art. 145 CPTSS).

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

SEXTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) HENRY ALEXANDER GONZÁLEZ VANEGAS, portador(a) de la T.P. 327.224 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-172

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por VICTORIA MERCEDES RAMÍREZ RESTREPO, identificada con C.C. 42.887.930, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PROTECCIÓN SA, para que aporte proyección actualizada de la pensión de vejez en el RPM y en el RAIS.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, portador(a) de la T.P. 197.685 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-173

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LEIDY JOVANA OCAMPO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.475.837, contra el señor JOSÉ FERNANDO LINCE JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.708.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JOHANA YULIETH MORALES MUÑOZ, portador(a) de la T.P. 333.450 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-169

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARÍA ISABEL RESTREPO QUIJANO, identificada con C.C. 42.877.038, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces y; la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portador(a) de la T.P. 108.843 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 24 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-058

Antes de admitir la demanda promovida por WILLIAM CORREA GUERRA, contra la DEFERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 034, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero de 2021.

SECRETARÍA